



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1025/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2005 presentado en el Ayuntamiento de xxxxx, D. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala lo siguiente:

“Sobre las 12'15 horas del día 8 del pasado mes de septiembre, el que suscribe paseaba por la calle xxxxx de xxxxx, cuando al llegar a la esquina



con la Plaza de xxxxx, junto a la óptica Centro Óptico xxxxx, tropezó con una tapa de registro situada en la acera y que se encontraba mal colocada, sobresaliendo por uno de sus lados unos dos centímetros. La mala colocación de la tapa en cuestión originó la caída del firmante.

»Dicha tapa se encontraba sin ningún tipo de protección ni aviso y pasaba prácticamente desapercibida para los viandantes.

»A consecuencia de la caída a que se ha hecho referencia, el que suscribe sufrió lesiones en su rodilla derecha, produciéndose fractura de rótula y herida inciso contusa en región prerrotuliana derecha. Dicha fractura ha obligado al firmante a hacer reposo hasta el momento del alta, el 18 de octubre.

»(...) Se formuló denuncia ante la Policía Local, siguiéndose ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxxx las diligencias previas 1.047/2005, en las que dictó auto de archivo con fecha 27 de septiembre de 2005.

»(...).

»La cantidad reclamada por las lesiones y perjuicios ocasionados ascienden a 2.300 euros (...)".

Adjunta fotocopia del informe del Hospital hhhhh, emitido el mismo día del accidente; del emitido por el traumatólogo D. zzzzz el 31 de octubre de 2005, en el que se señala que el alta se produjo el 18 de octubre de 2005; de la denuncia efectuada el 13 de septiembre de 2005 ante la Policía Local por la hija del reclamante como testigo del incidente; y del auto de 27 de septiembre de 2005 del Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxxx por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia del accidente.

Segundo.- El 11 de enero de 2006 se notifica al interesado el escrito por el que se ponen en su conocimiento la admisión a trámite de su solicitud, el nombramiento de instructor y los demás extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Tercero.- Previa solicitud, se incorpora al expediente el informe emitido por el ingeniero técnico de O. P. Municipal el 21 de diciembre de 2005, en el que se informa "que se trata de la base de una cabina telefónica que en su día instaló xxxxx en el lugar".

Cuarto.- El 24 de enero de 2006 se notifica al interesado el acuerdo de apertura del periodo de prueba. El 10 de marzo de 2006 se extiende diligencia para hacer constar que, transcurrido el plazo concedido al efecto, el reclamante no ha propuesto prueba alguna.

Notificado al interesado el correspondiente trámite de audiencia el 5 de abril de 2006, éste presenta el 19 del mismo mes y año un escrito por el que reitera las alegaciones contenidas en su escrito de reclamación.

Quinto.- El 28 de septiembre de 2006 se formula la propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, redacción recogida casi íntegramente por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Siendo el mal estado de la vía por la que transitaba el reclamante el motivo del accidente, y correspondiendo la titularidad de la vía al Ayuntamiento de xxxxx según lo determinado por la Policía Local de la citada Corporación, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte del interesado la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que, “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica



individualizada, constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

7ª.- En el caso que nos ocupa, el reclamante ha probado de modo real e indubitado la existencia de un daño a través de la presentación de los correspondientes informes médicos.

La propuesta de resolución señala, sin embargo, que no existe prueba alguna de la relación causal entre el daño probado y el funcionamiento del servicio público, así como que “las diligencias realizadas por la policía no contribuyen a sostener la tesis mantenida por la parte reclamante (...) la hija del reclamante denunció los hechos ante la Policía (...) transcurridos cinco días desde la caída objeto de la presente reclamación lo que presumiblemente frustraba ya la utilidad que hubiera podido tener una diligencia de inspección ocular para el esclarecimiento de los hechos, capaz de corroborar la versión del reclamante”. Añade que “de la prueba practicada a instancia del Ayuntamiento –informe del Ingeniero de Caminos municipal– tampoco puede considerarse acreditada la relación de causalidad”.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Consultivo, y si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o en caso contrario ver desestimada su pretensión.

En el caso que nos ocupa, la inspección ocular practicada por la Policía Local con motivo de la presentación de la denuncia por parte de la hija del reclamante (que le acompañaba –según sus propias manifestaciones– en el momento en que se produjo el daño) pone de relieve que el mal estado de la acera que el reclamante considera causante del daño alegado existe en realidad, puesto que señala que “la tapa de registro causante de la caída, se ubica a 6,40 metros de la fachada del inmueble nº 1, tiene unas dimensiones



aproximadas de 0,80x0,40 metros, y uno de los lados se eleva 2 cm sobre la horizontal del terreno”, motivo por el que desde la Policía Local “se remite escrito a Patrimonio, con nº de salida 5004669, informando de la anomalía detectada”.

El informe del ingeniero técnico municipal, que señala sucintamente “que se trata de la base de una cabina telefónica que en su día instaló xxxxx en el lugar”, no sirve para eximir a la Administración de responsabilidad, puesto que, por una parte, admite la existencia de una anomalía; y por otra, queda desvirtuado en cuanto a la responsabilidad de la empresa de telefonía por el propio atestado de la Policía Local, que indica que “el lugar donde se producen los hechos corresponde a una vía urbana siendo el titular el Ayuntamiento de xxxxx, correspondiéndole por tanto el mantenimiento de la misma”.

Por otra parte, el reclamante ha desplegado toda la actividad probatoria que estaba a su alcance, sin que el hecho de que el testigo del incidente fuera su propia hija –circunstancia conocida desde el inicio de la tramitación del expediente, puesto que ya se ponía de manifiesto en el atestado de la Policía Local que se aportaba con el escrito de reclamación– pueda servir para desvirtuar la veracidad de lo declarado por aquélla.

Existen así, a lo largo de los documentos que forman parte del expediente, indicios suficientes que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que, siendo el mal estado de la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación Local, lo que provocó el daño en el reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

8ª.- En cuanto a la valoración de los daños, puesto que ésta no ha sido cuestionada durante la instrucción del procedimiento por la Corporación Local, sería conveniente que la misma se dilucidara en el correspondiente expediente contradictorio en el que se diera trámite de audiencia al interesado.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.